



República Dominicana
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC No. 401-50625-4
“AÑO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA NACIONAL”

NORMA GENERAL NO. 04-2010

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículo de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967, y sus modificaciones, es potestad de la Dirección General de Impuestos Internos llevar los registros de todos los vehículos que circulen en el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 16 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículo de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967, y sus modificaciones en su literal d establece que el Director General de Impuestos Internos rehusará la inscripción de un vehículo cuando se compruebe que las condiciones mecánicas de éste constituyen una amenaza para la seguridad pública.

CONSIDERANDO: Que es un deber formal de los contribuyentes, responsables y terceros presentar a la Administración Tributaria los informes que les sean requeridos relacionados con hechos generadores de obligaciones y en general dar las aclaraciones que les fuere solicitadas, según lo prescrito en el Artículo 50 del Código Tributario.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección General y el Sector Asegurador han consensuado el contenido de esta disposición como medida que contribuye a mejorar la seguridad de los propietarios de vehículos.

VISTA: La Ley 241, sobre Tránsito y Vehículo de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de aplicación.

VISTA: La Ley 492-08, de fecha 19 de diciembre del 2008, sobre Registro y Venta de Vehículos de Motor.

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los Artículos 32, 34 y 35 de la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, que instituye en Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, y el Artículo 16 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículo de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967, y sus modificaciones, dicta la siguiente:

**NORMA GENERAL SOBRE REGISTRO, VENTA Y TRASPASO DE
VEHÍCULOS LIQUIDADOS POR COMPAÑÍAS DE SEGUROS DEBIDO A
ACCIDENTES, SINIESTROS O PÉRDIDAS POR ROBO O CAUSA DE
FUERZA MAYOR**

Artículo 1. Definiciones: Para los fines de la presente Norma General se definen:

- a) **Chasis:** Es la numeración de identificación única que contiene cada vehículo. Esta numeración es asignada por el fabricante.
- b) **Chatarra:** Vehículo que ha sufrido la destrucción completa de su carrocería y de las partes que intervienen en su funcionamiento y que, por tanto, no puede circular, aunque sus piezas puedan ser aprovechadas.
- c) **Descargo de propiedad:** Conlleva el cambio de propiedad a favor del adquirente, hasta tanto se realiza el traspaso del vehículo.
- d) **Descargo del registro:** Eliminación del registro de vehículos de la DGII en los casos de vehículos declarados chatarra por pérdida total.
- e) **Pérdida total:** Se refiere a cuando producto de un accidente, siniestro o causa de fuerza mayor, los daños sufridos por el vehículo afectan el funcionamiento total del mismo y/o se destruye.
- f) **Registro de vehículos:** Es el asiento o inscripción que realiza la Dirección General de Impuestos Internos y que incluye toda la información relativa a los vehículos de motor a nivel nacional.
- g) **Registro Especial:** Se trata del mismo Registro de Vehículos incluyendo de manera particular los datos de vehículos declarados salvamentos.
- h) **Vehículos de salvamento:** Cualquier vehículo de motor que ha sido liquidado a su propietario por una compañía aseguradora de acuerdo al porcentaje establecido en la póliza por haber resultado dañado parcialmente en accidentes, siniestros, por pérdida de piezas vitales a juicio de las aseguradoras o por causas de fuerza mayor.
- i) **Vehículos inservibles:** Son unidades declaradas como chatarra por pérdida total y que sólo pueden usarse para venta de piezas.
- j) **Vehículos liquidados:** son los vehículos que producto de los daños sufridos a causa de un accidente cubiertos por la póliza que lo ampara son recibidos por la compañía de seguros y pagados por ella al asegurado, conforme a lo establecido según su póliza. Igualmente, aplica para los casos de vehículos robados.

Artículo 2. Sobre Registro especial de vehículos de salvamento: Se establece un registro especial para los vehículos que hayan sido liquidados como pérdidas totales y declarados como salvamento o chatarra por parte de una compañía de seguro, así como para los liquidados por sustracción o robo. Dicho registro estará disponible en la página Web de la Dirección General de Impuestos Internos y será asequible para que los ciudadanos lo consulten.

Artículo 3. Sobre Remisión de Informaciones: A partir de la fecha de emisión de esta Norma General, todas las compañías de seguros que operen en la República Dominicana, deberán informar a la Dirección General de Impuestos Internos, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, sobre los vehículos de salvamento e inservibles.

Párrafo I: La remisión de las informaciones a las que se refiere este artículo deberá ser realizada por la Oficina Virtual de la DGII, atendiendo al formato disponible para estos fines, que incluirá todos los datos relativos a la identificación de los vehículos.

Párrafo II: En el primer envío de estas informaciones, que se realizará en el mes de junio del presente año, deberán incluirse los vehículos que se hayan liquidado como salvamento o inservibles desde enero hasta mayo de 2010.

Párrafo III: Los datos remitidos deberán identificar como salvamento, los vehículos liquidados que se consideran recuperables; como chatarra, los que sean considerados inservibles por haber sufrido una pérdida total. Los vehículos declarados chatarra (inservibles) en ningún caso podrán ser traspasados a ninguna persona.

Párrafo IV: Para los casos de vehículos chatarra, las compañías aseguradoras deberán devolver a la DGII las placas y matrículas correspondientes, a fin de proceder con su descargo de la base de datos de registro de vehículos. Dicha devolución deberá ser realizada en el Departamento de Vehículos de Motor de la DGII, a más tardar 15 días posteriores a la remisión de la información a la que se refiere este artículo, prorrogable por 15 días más a solicitud del asegurador previo al vencimiento del plazo. La DGII entregará a las aseguradoras una certificación, haciendo constar que las compañías de seguros devolvieron la placa y la matrícula del vehículo de salvamento.

Párrafo V: En el caso de vehículos chatarras (inservibles) se procederá a la eliminación del registro de vehículos de dicho chasis, a fin de evitar su uso para cualquier fin. El chasis de los vehículos sustraídos será bloqueado del registro, hasta tanto dicho vehículo sea recuperado.

Párrafo VI: Para fines de registrar un vehículo como sustraído o robado, las compañías aseguradoras podrán enviar a la DGII en cualquier momento, los datos del referido vehículo, a fin de que le sea colocado una oposición que impida su traspaso.

Artículo 4.- Sobre descargo de propiedad: El propietario de un vehículo declarado como salvamento podrá descargarse la propiedad del mismo con la presentación en la DGII de una copia del acta del accidente y una certificación de pago del vehículo en cuestión, expedida por la compañía de seguros. Este descargo será registrado a nombre de la compañía de seguros de manera transitoria, sin que el mismo implique un traspaso a su favor ni pago de impuestos.

Párrafo: Al momento de que el vehículo declarado como salvamento y descargado a la compañía de seguros sea transferido a un tercer adquiriente, deberán cumplirse los requisitos necesarios para ese traspaso y pagarse únicamente el impuesto correspondiente al mismo.

Artículo 5.- El no cumplimiento de las disposiciones de esta Norma General, se considerará una violación al cumplimiento de los deberes formales consignados en el Código Tributario de la República Dominicana y se le aplicará la sanción correspondiente de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil diez (2010).

Juan Hernández Batista
Director General